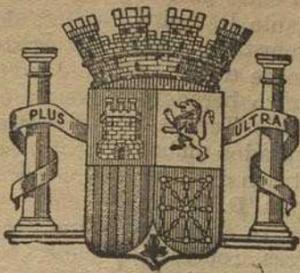


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.
ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.483

Por orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernación fecha 24 del actual, se conceden tres días de Audiencia en el expediente instruido con motivo de imposición de una multa de 500 pesetas al vecino de Puente Genil don Francisco Jiménez por faltar a las disposiciones de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los que se crean interesados en el expresado expediente aleguen y presenten los documentos que estimen pertinentes a su derecho.

Córdoba 28 de Marzo de 1934.—
El Gobernador civil, LUIS ARMIÑÁN ODRIÓZOLA.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

ANUNCIO-CONVOCATORIA

Núm. 1.455

En cumplimiento de lo que dispone la instrucción primera de la orden del Ilmo. señor Director General de Primera Enseñanza de 21 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del día 22, ésta Sección publica el anuncio

convocatoria para la celebración de concursillos en las localidades de esta capital y su provincia, en donde existiendo más de una escuela nacional de un sexo o de los dos se encuentren pendientes de proveer en propiedad alguna o algunas de dichas escuelas no anunciadas para su provisión por ningún turno, dando un plazo de diez días para que los Maestros o Maestras según correspondan las vacantes que se hallen ejerciendo con el expresado carácter, en la propia localidad y deseen cambiar dentro de ella de destino, dirijan sus peticiones por escrito a los respectivos Consejos locales de primera enseñanza. Estos dentro de los cinco días siguientes y teniendo en cuenta las preferencias que más adelante se determinan, formularán la correspondiente propuesta unipersonal para cada una de las vacantes que sean objeto de adjudicación provisional y acompañada de las instancias de los interesados, la remitirán al Consejo provincial de que dependan, debiendo en la misma fecha exponer al público copia autorizada de la referida propuesta a fin de que los interesados puedan elevar sus reclamaciones, también por escrito y dentro del plazo de otros cinco días ante el aludido Consejo provincial, si fundadamente estimaran que habían sido lesionados sus derechos.

Terminado que sea éste plazo los respectivos Consejos provinciales, en el caso de no haber recibido reclamación alguna, elevarán a definitivos los

nombramientos, dando de ello oportuna cuenta a la Dirección General, así como al Consejo local y Sección administrativa de primera enseñanza, la que anotará a sus debidos efectos la consiguiente alteración de vacantes que se produzca.

Si por el contrario alguna propuesta fuera objeto de reclamación, el aludido Consejo provincial remitirá en los cinco días siguientes la expresada documentación acompañada de las hojas de servicios de los reclamantes y reclamados a dicha Dirección General, la que resolverá en definitiva como mejor proceda.

Serán motivos de preferencia:

- Expediente sin nota desfavorable.
- Número más bajo del escalafón.

Si existieran dos o más escuelas vacantes, pendientes de proveer por el procedimiento de que se trata, podrán los Maestros interesados incluir las en su petición, señalando al efecto correlativamente la preferencia con que desean su adjudicación.

Los Maestros que se encuentran ejerciendo su cargo en Escuelas nacionales de barrios anejos a la localidad o Ayuntamiento y les hayan sido previamente reconocidas las ventajas que disfruten los que sirven en la cabeza del Ayuntamiento, podrán asimismo asistir a los mencionados concursillos.

Las escuelas que resulten desiertas y produzcan vacantes al término de estos concursillos, se reservarán pa-

ra ser anunciadas y provistas en el concurso general de traslado voluntario que se celebre más próximo, si con antelación a su anuncio no hubieran sido adjudicadas a los casos comprendidos en las Ordenes e Instrucciones que a tal efecto se irán dictando sucesiva y escalonadamente por la Superioridad.

Relación de las vacantes para proveer por concursillos, en Maestros

Aguilar, Escuelas núm. 5, 6 y 7 de niños; Puente Genil, Id. número 1, 8, 9, 11, 12 y 13 de niños; Baena, Id. Sección graduada (Juan A. de Baena) (Dirección); Secciones 2.º y 3.º de la misma; Escuela número 8, 9 y 10 de niños; Luque; 2.º de niños; Bujalance, 3.º de niños; Pedro Abad, 1.º de niños; Cabra, 3.º y 7.º; Doña Mencía, 3.º y 4.º; Nueva Carteya, 3.º y 4.º; Castro del Río, 2.º, 4.º, 6.º y 7.º; Córdoba, 7.º, 8.º, 13, 14 y 15; Sección graduada (Dirección) Séneca, Sección 1.º y Sección 5.º de la misma; Sección graduada (Dirección) Carlos Rubio; Secciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la misma; Sección graduada (Dirección) de la Casa Socorro-Hospicio, Secciones 2.º y 3.º de la misma; Villaviciosa, 3.º y 4.º; Fuente Obejuna, unitaria niños; Belmez, 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, y 7.º; Peñarroya-Pueblonuevo, 1.º, 10 y 11, Villanueva del Rey, 2.º niños; Belalcázar, 1.º Sección de la 1.º graduada y 2.º Sección de la 2.º graduada; El Viso, 2.º; Lucena, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13; Encinas Reales, 3.º, Montilla, 1.º Sección de la graduada Giner de los

Ríos, y Secciones número 2 y 4 de la misma; 1.º Sección de la graduada Joaquín Costa; Montoro, 3.º y 6.º; Posadas, 2.º niños; Almodóvar del Río, 1.º niños; La Carlota, 2.º; Hornachuelos, 2.º y 3.º; Palma del Río, 4.º y 5.º; Pozoblanco, 6.º y 7.º; Añora, 2.º; Dos Torres, la 2.º; Pedroche, la 2.º; Torre-campo, la s gunda niños; Villanueva de Córdoba, la de niños; Priego, la 1.º; Almedinilla, la 2.º; Carcabuey, la 4.º; Fernán-Núñez, 6.º y 7.º; Montalbán, la 1.º; Rute, 3.º, 4.º y sexta; Benamejí, la 1.º; y Sant ella, la número 3.

Para proveer en Maestras

Monturque, la 1.º de niñas; Puente Genil, 3.º y 6.º de niñas, 2.º y 3.º de párvulos; Baena, 2.º y 5.º niñas, 1.º, 3.º y 4.º párvulos; Bujalance, 3.º niñas; El Carpio, la 1.º niñas; Pedro Abad, 1.º niñas; Cabra 2.º niñas; Nueva Carteya, 2.º, 3.º y 4.º de niñas; Córdoba, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, Sección párvulos, de la 9.º, 10, niñas, 17, 18, 22, 23, 3.º, párvulos, 4.º Id., 5.º Id., 6.º Id., 7.º Id., 8.º Id., 9.º Id., 10 Id.; Sección 1.ª y Sección 3.ª de la graduada de niños López Díez; Villaviciosa, 3.º y 4.º niñas; Belmez, 1.º, 6.º y 7.º niñas, 2.º párvulos; Peñarroya Puelblonuevo, 7.º, 12, 13, 14, niñas, 1.º párvulos, 2.º Id., 3.º Id.; Lucena, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, de niñas, 3.º y 4.º de párvulos; Encinas Reales, 2.º niñas, Montilla, 2.º niñas, Secciones, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º graduada Concepción Arenal; Montoro, 2.º niñas; Hornachuelos, 2.º párvulos; Alcaracejos, 1.º niñas; Villanueva de Córdoba, 1.º de niñas; Carcabuey, 2.º niñas y 2.º párvulos; La Rambla, 1.º párvulos; Fernán Núñez, 5.º y 6.º de niños, y 1.º párvulos; Montalbán, 1.º niñas; Santaella, 3.º niñas, 1.º y 2.º de párvulos; Rute, 2.º niñas; Benamejí, 1.º y 3.º de niñas.

Córdoba 25 de Marzo de 1934.—El Jefe de la Sección, José Coello.

ESTADÍSTICA DE PRODUCCION DE ACEITE

Núm. 1.447

A fin de dejar cumplimentadas las obligaciones que impone el reglamento de estadística de aceite y órdenes complementarias, se hace saber por el presente a todos los productores de este término municipal que antes del día 10 del próximo mes de Abril deben presentar en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento desde las once a las trece horas los estados declaratorios de su producción y existencias de aceite en impresos facilitados en el mismo Negociado y con la aportación de datos que en los mismos figuran.

Córdoba 24 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Pascual Calderón.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.362

En la ciudad de Córdoba a 21 de Febrero de 1934.

Visto ante este Tribunal Provin-

cial de lo Contencioso-administrativo, el recurso seguido entre partes, de una, como demandante D. Antonio Romero Lunar, reinstado, después, por fallecimiento de este, por su hijo adoptivo y único heredero testamentario, don Silvio Teodosio Ruiz Arévalo, representados ambos nuevamente por el Letrado del Ilustre Colegio de esta capital D. Cecilio Valverde Cano; y de otra el Ayuntamiento de Dos Torres, representado por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción sobre anulación o revocación del acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1932, de retener la devolución del depósito, de pesetas 4.599'60, hecho por el recurrente, en concepto de fianza de los contratos de arriendo de los arbitrios municipales sobre consumo de carnes y de bebidas espirituosas y alcoholes durante los años de 1929, 1930 y 1931.

Primero.—Resultando: Que el Ayuntamiento de Dos Torres, en sesión ordinaria celebrada por su Comisión Permanente el día 21 de Octubre de 1928, acordó aprobar los dictámenes y pliegos de condiciones formulados por la Alcaldía Presidencia, para contratar en pública subasta los arbitrios sobre consumo de carnes frescas y saladas de cerdo y de hebra, y sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes. Conforme a esos pliegos de condiciones, los tipos de la subasta deberán ser respectivamente de veinte mil pesetas y de veinticinco mil pesetas anuales, autorizándose a los solicitadores para presentar pliegos cuya proposición abarcase conjuntamente ambos arbitrios, que habían de subastarse en el mismo día, siendo preferido el licitador, que subiendo el tipo de las dos subastas, le hiciera en dicha forma, en la que primero se celebrase.

La duración del contrato sería de tres años, comprendidos desde 1 de Enero de 1929 al 31 de Diciembre de 1931, habiendo de prestar en su caso el rematante una fianza equivalente al diez por ciento del importe total del remate y acreditar su constitución dentro de los diez días siguientes al de la notificación del mismo, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago.

El remate de ambos arbitrios fué adjudicado al recurrente don Antonio Romero Lunar, único postor en las respectivas subastas por la cantidad total de 45.996 pesetas por anualidad y constituida por aquél la fianza, formalizándose el contrato según diligencia de 19 de Enero de 1929, mediante entrega al mismo de una certificación en la que se inserta el pliego de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate.

La expresada fianza quedó definitivamente constituida según el correspondiente resguardo mediante el depósito en la Caja municipal de títulos de la Déuda Pública por valor nominal de pesetas 4.700 y efectivo, según tipo de cotización en que fueron comprados de 4.646'95 pesetas.

La condición décima sexta de las comprendidas en los pliegos formadas para los contratos de ambos expresados arbitrios, establecía, que, además del cumplimiento de las mismas, las partes contratantes vienen obligadas a cumplir cuanto se relaciona en el Reglamento aproba-

do por Real Decreto de 2 de Julio de 1924 y los 19 y 18 respectivamente de dichos pliegos; que todas las existencias aforadas y no consumidas en 31 de Diciembre que estuviesen en poder de los dueños de establecimientos dedicados a su venta, serían nuevamente aforadas por los rematantes entrantes y saliente con el fin de abonar éste a aquél los derechos percibidos sobre ellas.

En su virtud el 31 de Diciembre de 1928, según consta en el acta correspondiente practicóse un aforo de las existencias de bebidas en los establecimientos dedicados a su venta, cuyos derechos devengados correspondían, por no consumidos en aquella fecha, el rematante señor Romero Lunar, acordándose no realizar el de carnes, por lo cual el expresado rematante, al terminar el arriendo, tampoco estará obligado a aforarlas ni devolver los derechos que hubiese percibido por carnes no consumidas, lo que se hizo enseguida extensivo el arbitrios obre bebidas, por mutuo convenio del Alcalde con el rematante, modificando las referidas condiciones 19 y 18 de los respectivos pliegos de ambos arbitrios, no teniendo por tanto que hacer devolución o reintegro de los derechos percibidos al terminarse el arriendo, convenio solamente ratificado por el Pleno de la Corporación Municipal, en la sesión extraordinaria celebrada el día 15 de Enero de 1929, en la que por unanimidad se acordó anular aquéllas condiciones, que se tendrían por no puestas y en su consecuencia no vendría obligado el rematante a devolver derechos percibidos sobre especies no consumidas en 31 de Diciembre de 1931, según carta de pago número 99 el recurrente ingresó en la Depositaria del Ayuntamiento de referencia la cantidad de 4.833 pesetas en concepto del completo pago de la duodécima mensualidad del arriendo de carnes y bebidas, que terminaba en 31 de Diciembre de dicho año y 1.000 pesetas de la mensualidad anterior.

En oficio de la expresada Alcaldía de Dos Torres, de fecha 4 de Agosto de 1932 se comunicó al recurrente don Antonio Romero Lunar, que en la instancia dirigida al Ayuntamiento solicitando la devolución de 4.599'65 pesetas, depositadas como fianza del contrato de arriendo durante los tres años últimos, en sesión de 3 de Mayo se acordó por mayoría la detención del depósito mencionado, hasta que los Tribunales resuelvan.

Que de la referida instancia se dió cuenta en la sesión anterior de 26 de Abril, quedando pendiente de resolución hasta la inmediata citada.

Interpuesto por el señor Romero Lunar recurso de reposición contra el expresado acuerdo de la Corporación Municipal referida de 3 de Mayo de 1932 no consta en el expediente la resolución del mismo.

Resultando: Que en escrito presentado el 29 de Septiembre de 1932, el Letrado don Cecilio Valverde Cano, en nombre de don Antonio Romero Lunar cuya representación acredita con la primera copia de la escritura correspondiente de poder, interpone recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento de Dos Torres, en la sesión celebrada el día 3 de Mayo del expresa-

do año, de detener el depósito de las 4.500 pesetas 96'60 pesetas, hecho en concepto de fianza del contrato de arriendo de los arbitrios municipales sobre carnes y bebidas en los años 1929, 1930 y 1931, acompañando el oficio de la Alcaldía, de que se ha hecho referencias en el precedente resultado, y el cibe expedido por la Secretaría del repetido Ayuntamiento, fechado a doce de Agosto del citado año 1932, que acredita la presentación de instancia promoviendo el recurso de reposición de aquel acuerdo, en el ya virtud se tuvo aquél por interpuesto, publicándose el correspondiente anuncio de admisión en el "Boletín Oficial" de esta provincia, unido un ejemplar del número respectivo a estos autos, se aportó expediente administrativo, a fin reclamado; y puesto de manifiesto al recurrente, para que en vista formalizara la demanda; escrito presentado el día 2 de Diciembre del repetido año, evocando ese trámite.

Resultando: Que el recurrente expone como hechos, los ya consignados, añadiendo; que en la misma sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1932, por el Ayuntamiento de referencia, en que por cinco votos contra cuatro fué aprobada la detención del depósito hasta que resuelvan los Tribunales; fué adoptado también por un voto de mayoría el acuerdo de declarar lesivo el acuerdo de la sesión de 15 de Enero de 1929 que anuló las condiciones décima octava y décima novena de los respectivos pliegos de condiciones que rigieron para la subasta de arriendo de los arbitrios de bebidas y carnes, compensando lo que el rematante debía percibir del Ayuntamiento por los derechos correspondientes a las existencias de dichas especies que estuviesen en poder de los dueños de establecimientos dedicados a su venta el 31 de Diciembre de 1928, según aforo con lo que aquél habría de devolver por los derechos que hubiese percibido sobre especies no consumidas en igual día del año 1931, de donde resulta que el rematante no vendría obligado a devolver nada, al término del contrato, acuerdo infundado sin razonar en qué consistía la cesión, constando en el expediente que se cumpliera trámite anterior alguno ni que se interpusiera el correspondiente recurso Contencioso-administrativo, único objeto de aquella declaración de lesividad para los intereses del Ayuntamiento, que de otro modo había de ser ineficaz.

Que interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra aquél acuerdo de detener la devolución del depósito, nada resolvió la Corporación municipal o por lo menos no se le ha notificado al recurrente la resolución, por lo que transcurrir quince días desde la fecha de su interposición, estimándose denegado, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo. Hace las alegaciones procesales respectivas hasta el título primero y artículos cinco, siete, once y treinta y dos de la Ley reguladora de esta jurisdicción, el título primero y artículo 253 y 255 del Estatuto Municipal, 15 y 40 del Reglamento de procedimiento en esta materia, los artículos 34 y 38 del de servicios municipales de 2 de Julio de 1924, el 34 del procedimiento económico-administrativo, el Real Decreto

16 de Mayo de 1906 y los artículos 31 y 38 de la instrucción, entonces vigente, para la contratación de servicios y obras provinciales y municipales, insiste en que constituye el fondo del asunto la revocación del referido acuerdo del Ayuntamiento de Dos Torres, adoptado en sesión del 3 de Mayo de 1932, que resolvió detener el depósito que el recurrente había constituido en concepto de fianza que el recurrente había constituido en concepto de fianza del contrato de arriendo de los arbitrios sobres carnes y bebidas en los años 1929 al 1931, ambos inclusivos, alegando como fundamentos de derecho.

Que habiendo de decidirse en el presente recurso, si está bien o mal retenida por el Ayuntamiento de Dos Torres la fianza constituida por el recurrente para responder al cumplimiento del contrato de arriendo de los arbitrios municipales de carnes y bebidas, es innegable que tratándose de un servicio de carácter administrativo, todo lo referente a su validez, inteligencia, cumplimiento y efectos es de la competencia de la Administración, tanto en vía gubernativa, como en lo contencioso-administrativo, según decidió el Real Decreto de 19 de Mayo de 1916, dictado con vista de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de esta jurisdicción y en los artículos 31 y 37 de la instrucción entonces vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales y cuya doctrina ratificada el artículo 38 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, que establece, que según contrato celebrado por estas podrá someterse a juicio arbitral, ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes.

Que con la adopción del acuerdo recurrido, el Ayuntamiento de Dos Torres infringió el artículo 34 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924, que previene que terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

En virtud de ese terminante precepto concluido el referido contrato de arriendo de los arbitrios municipales de carnes y bebidas, en 31 de Diciembre de 1931, habiendo satisfecho previamente el importe de la totalidad del precio, según remate y no existiendo ninguna responsabilidad exigible, puesto que en virtud del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 15 de Enero de 1929 se anularán las condiciones 19 del arbitrio sobre carnes y 18 del de bebidas, las cuales tuvieron por no puestos; no quedando obligado el rematante a devolver derechos percibidos sobre especies no consumidas, al finalizar su contrato, ni por tal causa se practicó aforo de ellas, por ser esta diligencia prácticamente inútil perfecto e indudable derecho a la inmediata devolución del depósito constituido, como fianza.

Que la indebida retención decretada por aquel acuerdo municipal dice había de mantenerse, hasta que los Tribunales resuelvan y con esta fórmula imprecisa, sin otros razonamientos se pretende justificar esa arbitraria decisión, sin haber intentado ese Ayuntamiento denunciar, ni menos exigir responsabilidad alguna al recurrente como arrendatario de referidos arbitrios, como seguramente lo hubiese hecho

en caso de existir antes de negar la devolución de la fianza.

Que si esa resolución judicial había de recaer, según parece deducirse, en el recurso contencioso-administrativo motivado por la declaración de lesividad del mencionado acuerdo de 15 de Enero de 1929, ha de arguir; que ese acuerdo de lesividad para los intereses municipales se adoptan sin las formalidades legales, pues no precedió el informe de Letrado cuyo nombramiento fué hecho con posterioridad a la votación de aquél, ni se determina en que consiste la lesión ni a cuanto alcanza, requisito esencial, según jurisprudencia constante, que ha de concurrir con la de orden jurídico.

Que no consta la interposición del obligado recurso contencioso-administrativo para obtener la revocación, o anulación de aquél acuerdo declarado lesivo; y que aún en el supuesto de su revocación, esta afectaría solamente a los Concejales que lo adoptaran, y cuya responsabilidad se declarase, pero no al recurrente, a cuyo favor, ese acuerdo válidamente adoptado, creó derechos que no pueden ser desconocidos por la misma Corporación.

Que la naturaleza jurídica de la fianza administrativa constituida, como garantía contractual de las obligaciones del recurrente para con el Ayuntamiento de referencia, como arrendatario de arbitrios municipales, exige el cumplimiento estricto del precepto del artículo 34 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924 a cuyo cumplimiento se obligaron las partes contratantes en la condición décimo sexta de los pliegos que rigieron en las subastas, siendo por tanto Ley del contrato y en su consecuencia, determinado éste, quedó expedida la acción del arrendatario para pedir la devolución de aquella, que solo podría impedir una orden administrativa o judicial de retención o embargo decretado en diligencias encaminadas a definir y concretar obligaciones y responsabilidades de aquél, que no existen, ni de ellas hay la menor alusión en el expediente; y termina suplicando que habiendo por presentada la demanda, con sus copias y documentos que acompaña, dándole el curso correspondiente, se dicte en su día sentencia que anule o revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Dos Torres, de fecha 3 de Mayo de 1932, que aprobó la detención del depósito por el constituido en concepto de fianza del contrato de arriendo de los arbitrios municipales de carnes y de bebidas en los años 1929, 1930 y 1931.

Acompaña; Resguardo del depósito constituido en la Caja Municipal del Ayuntamiento de Dos Torres de títulos de la deuda pública, por valor nominal de 4.700 pesetas y efectivo, según tipos de cotización en que fueron comprados, de pesetas 4.646'85.

La carta de pago número 98 de fecha 30 de Noviembre de 1931, justificativa del ingreso en la Depositaria de dicho Ayuntamiento, de la cantidad de 4.833 pesetas, verificado por el demandante don Antonio Romero Lunar, en concepto de completo pago de la duodécima mensualidad del arriendo de carnes y bebidas que termina en 31 de Diciembre de dicho año y 1000 pesetas de la mensualidad anterior; y certificación del acta de la sesión celebrada por la expresada Corpo-

ración Municipal el día 3 de Mayo de 1932; en la que entre otros, consta el acuerdo motivo del presente recurso; y el de declaración de lesividad, del adoptado por la misma Corporación el día 15 de Enero de 1929.

Resultando: Que teniéndose por formulada la demanda, y conferido el traslado de la misma, con entrega de su copia al señor Fiscal de la Jurisdicción, lo ha evacuado en escrito de fecha 28 de Octubre de 1933; aceptando los hechos consignados en la demanda, en cuanto resultan probados en las actuaciones de los expedientes administrativos; alegando como fundamentos de derecho, que conforme a lo prevenido en el artículo 34 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, para devolver una fianza es preciso que concurren dos requisitos, la terminación del contrato, y que no exista responsabilidad por parte del contratista; y que, si bien el primero está suficientemente probado, no cabe decir lo mismo respecto al segundo, que ha debido acreditarse mediante la oportuna declaración del Antonio, o en otro caso, con la presentación de todas las cartas de pago justificativas de haberse hecho efectivo todos los ingresos a que estaba obligado el contratista por la condición quinta del contrato; que a la demanda solo se acompaña la carta de pago de la última mensualidad del contrato, sin que la misma pueda servir para acreditar los ingresos anteriores, que no debieron efectuarse con puntualidad, ya que en dicha carta de pago se habla del ingreso de 1000 pesetas pendientes de la mensualidad anterior y suplica que teniéndose por evacuado el traslado se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que habiéndose por contestada la demanda, se acordó fuese entregada la copia al actor, y que, no habiéndose pedido el recibimiento a prueba, por la Secretaría se redactase el correspondiente extracto; y en este trámite, el Letrado y apoderado de la parte recurrente, por escrito de fecha 4 de Noviembre último, comparece, exponiendo; que su poderdante don Antonio Romero Lunar falleció en Dos Torres el 27 de Mayo anterior en estado de viudo, sin descendientes ni ascendientes, bajo testamento otorgado en Pozoblanco, el 25 de Septiembre de 1932, en el que instituyó por su único y universal heredero, a su hijo adoptivo Silvio Teodosio Ruiz Arévalo; que desde la adopción se conoce con el nombre de Silvio Teodosio Romero Ruiz Arévalo; cuya adopción fué formalizada en escritura autorizada por el Notario de Pozoblanco don Juan Ponce Vega con fecha 19 de Junio de 1927, y antoada al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado; hechos que acredita, con certificación de defunción del causante copia autorizada del testamento, certificado del Registro General, justificativo de su vigencia y la certificación de nacimiento después adoptado.

Que por la muerte de don Antonio Romero Lunar, se extinguió el mandato conferido; pero su heredero, previamente emancipado por su madre y con autorización de ésta, le ha otorgado poder para que en

su nombre se persone en el presente recurso, intespuesto al de su causante.

Acompañando también las respectivas copias de las escrituras de emancipación y mandato y certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de Dos Torres expresiva de haberse anotado al margen de la inscripción de nacimiento de don Silvio Teodosio Romero Ruiz la expresada emancipación; y que personándose en nombre del mismo, suplica al Tribunal, que, habiendo por presentado el escrito, con los documentos que le acompañan y por personado en los autos de este recurso, en nombre y representación de don Silvio Romero Ruiz, como único y universal heredero del recurrente don Antonio Romero Lunar, se le tenga por parte como apoderado de aquél, y que con el se entiendan las sucesivas diligencias; suplicando también se le devuelvan los documentos originales, que presenta uniéndose a los autos sus copias certificadas.

Resultando, Que teniéndose por presentado dicho escrito, y por parte en el pleito de don Silvio Romero Ruiz, representado por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, se devolvieron a éste los documentos originales que acompañaban a aquél, quedando unida a los autos sus copias autorizadas, redactóse por Secretaría el correspondiente extracto, que con los expedientes administrativos y las actuaciones, fué puesto de manifiesto a las partes y no habiéndose formulado por estas petición alguna, se dió por concluida la discusión escrita de estos autos acordándose la celebración de vista pública; que ha tenido lugar el día 9 del mes actual, en la que el recurrente y el Sr. Fiscal reiteraron las respectivas peticiones de sus escritos respectivos de demanda y contestación.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Francisco Marroyo Gago. Vistos los artículos 156, 161, 162, 253 y 255 del Estatuto Municipal; los artículos 1, 2, 15, 29, 30, 31 y 40 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924; el Real Decreto de 19 de Mayo de 1906, los artículos pertinentes de la Ley de lo Contencioso-administrativo y de su Reglamento y los concordantes del de procedimiento en materia municipal y el artículo 1.110 del Código Civil.

Considerando, Que, constituyendo el fondo del asunto controvertido la revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Dos Torres en sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1932, que resolvió detener el depósito que el recurrente había constituido en concepto de fianza del contrato de arriendo de los arbitrios sobres carnes y bebidas espirituosas y acoholes en los años 1929 al 1931, ambos inclusivos y habiendo, por tanto de resolver en el presente recurso, si legalmente es o no procedente aquella retención, es indudable que tratándose de un contrato sobres servicios de carácter administrativo, todo lo referente a su validez, inteligencia, cumplimiento y efectos es de la exclusiva competencia de la Administración, así es la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa, según taxativamente previno el Real Decreto de 19 de Mayo de 1906, dictado

con vista de lo dispuesto en los artículos quinto de la Ley de esta jurisdicción y 31 y 37 de la Instrucción para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales, entonces vigente y ha ratificado el artículo 38 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, al preceptuar que ningún contrato celebrado por estas entidades podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en caso con arreglo a las leyes.

Considerando: Que el expresado acuerdo municipal es improcedente, por haberse adoptado con manifiesta infracción de lo prevenido en los artículos primero del Reglamento de procedimiento en materia municipal y 34 del ya citado para la contratación de servicios municipales; puesto que, preceptuando respectivamente, que los acuerdos municipales han de ser fundados y que, terminado un contrato de arriendo de servicios sin que existan responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista; ni en aquél se mencionan las disposiciones legales en que se funda, ni concretamente las responsabilidades contraídas por el recurrente, como arrendatario de los arbitrios de referencia, cuyo contrato feneció el 31 de Diciembre de 1931, y habiase satisfecho previamente según se justifica con la correspondiente carta de pago, el importe del precio correspondiente a la última mensualidad y el resto pendiente de la anterior, limitándose a expresar, que se retiene la devolución del depósito de la fianza hasta que los Tribunales resuelvan; y no constando tampoco, que se adoptara acuerdo alguno en el recurso de reposición, que contra aquél interpuso el demandante.

Considerando: Que las razones jurídicas alegadas por el señor Fiscal, no son bastantes a justificar la procedencia del acuerdo municipal recurrido; ya que se limita a exponer como único fundamento de derecho que siendo dos los requisitos exigidos por el artículo 34 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, para que pueda devolverse la fianza constituida en garantía de un contrato de esta naturaleza, el de su terminación y el de que no exista responsabilidad por parte del contratista; si bien el primero está suficientemente probado, no lo está el segundo, que ha debido acreditarse mediante la oportuna declaración del Ayuntamiento o en su caso, con la presentación de todas las cartas de pago justificativas de todos los ingresos a que estaba obligado el contratista, por la condición quinta del contrato; acompañándose a la demanda solamente la de la última mensualidad, que no puede servir para acreditar los ingresos anteriores, que no devieron efectuarse con puntualidad, puesto que en esa carta de pago se hace referencia al ingreso de 1.000 pesetas pendientes de la mensualidad anterior, cuya doctrina jurídica es inadmisibles por errónea y en contradicción con la iniversalmente reconocida y consistentemente aplicada, de que, cuando una obligación consiste en satisfacer una cantidad en distintos plazos el último pago hecho, prueba que se han pagado también los anteriores, si en el recibo o documen-

to que se otorgue no se expresa claramente, que se reserva el derecho de reclamar las plazas anteriores que no se hayan percibido; como así mismo lo establece con carácter general, el artículo 1.110 del Código Civil, al prevenir taxativamente que el recibo del último plazo de un débito, cuando el creador no hiciere reservas extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores; en cuya virtud, justificando con eficacia jurídica necesaria, mediante la correspondiente carta de pago el ingreso en la Caja Municipal del Ayuntamiento de Dos Torres, del importe o completo pago de la última mensualidad del contrato de referencia y el de 1.000 pesetas pendiente de la mensualidad anterior, sin hacer en aquellas reservas de ninguna clase, en cuanto a las mensualidades anteriores y teniendo en cuenta que la condición quinta del expresado contrato, invocada por el Sr. Fiscal no establece respecto al contratista rematante otra obligación que la de entregar mensualmente una dozava parte de cada anualidad en que se le adjudica la subasta; está asimismo aprobado con la misma eficacia el pago de todas las mensualidades anteriores y extinguida la obligación en cuanto a las mismas, no existiendo por lo tanto razón legal alguna para retener la devolución del depósito o fianza de que se trata, puesto que se han cumplido los dos requisitos que para esa devolución requiere el citado artículo 34 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, cuyo cumplimiento además es obligatorio como Ley de aquel contrato a virtud de lo establecido en su condición décima sexta.

Considerando: Que habiendo sido anuladas las condiciones décima octava y décima novena de los respectivos pliegos de subasta de referidos arbitrios por acuerdo firme y no recurrido, adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de referencia el día 15 de Enero de 1929, ninguna obligación ni responsabilidad puede exigirse al demandante como derivadas de aquellas condiciones que por mutuo acuerdo de las partes adoptado posteriormente sin los previos informes exigidos por el artículo 156 del Estatuto municipal, en sesión celebrada por dicha Corporación municipal el día 3 de Mayo de 1932, de declarar lesivo a los intereses municipales, puesto que, contra el mismo, según queda expresado no se ha interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Considerando: Que habiendo fallecido el demandante durante la tramitación del presente recurso en forma legal su hijo adoptivo y único heredero testamentario, don Silvio Teodosio Ruiz Arévalo, que desde la adopción se conoce con el nombre de Silvio Teodosio Romero Ruiz Arévalo, habiéndose acordado tenerlo por parte en el pleito como tal único universal heredero y causahabiente del recurrente conforme a lo prevenido en el artículo 260 del Reglamento de procedimiento en esta jurisdicción, cuyos hechos y circunstancias están debidamente comprobados, con los correspondientes documentos públicos, es indudable, que ostentando los derechos de su causante en cuanto a la devolución del depósito o fianza por éste constituida como garantía del con-

trato de arriendo de los arbitrios municipales de carnes y bebidas espirituosas, motivos del presente recurso, a aquél debe entregarse, previa las formalidades reglamentarias y justificación de la liquidación y pago del impuesto correspondiente de derechos reales.

Considerando: Que por todo lo expuesto, procede anular o revocar el acuerdo recurrido con todas las consecuencias legales inherentes a dicha revocación o anulación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo y por lo tanto, sin valor y efectos por improcedente, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Dos Torres, en la sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1932, que aprobó la retención del depósito constituido por don Antonio Romero Lunar en concepto de fianza del contrato de arriendo, de los arbitrios municipales de carnes y de bebidas espirituosas, en los años 1929, 1930 y 1931 y que habiendo aquél fallecido deberá hacerse dicha devolución, previo los trámites reglamentarios y justificación de la liquidación y pago del impuesto correspondiente de derechos reales, a don Silvio Teodosio Ruiz Arévalo, hijo adoptivo del mismo y su único universal heredero testamentario, que desde la adopción se le conoce con el nombre de Silvio Teodosio Romero Ruiz Arévalo, como causahabiente del finado y que luego que sea firme esta sentencia y publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se remita el expediente administrativo con copia certificada de aquella, al referido Ayuntamiento, para su debido cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—José Eguilaz.—Agustín Romero.—Francisco Marroyo.—El Magistrado D. Perfecto García votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Escribano.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Marroyo Gago, Vocal de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yó el Secretario certifico.

Córdoba 21 de Febrero de 1934.—Fernando Moreno.—Rubricado.

JUZGADOS

ECIJA

Núm. 1.413

Don Francisco Bueno García, Juez de Instrucción del partido de Ecija.

Por el presente, se deja sin efecto la requisitoria de 13 de Enero próximo pasado, publicada en la «Gaceta de Madrid», número 24, página 412; en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Sevilla, número 16, correspondiente al 18 de Enero último, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, número 18, de fecha 20 de referido Enero, por la que se interesaba la busca y captura del procesado Manuel Montes Navarro, y se hace saber al mismo, que la Audiencia provincial

de Sevilla, por auto de 15 del actual sobreseyó provisionalmente, dejando sin efecto su procesamiento, dictado contra el mismo, en el sumario instruido en este Juzgado con el número 327 de 1933, por hurto.

Dado en Ecija a 22 de Marzo de 1934.—Francisco Bueno García.—Secretario Judicial, Federico Barrachina.

POSADAS

Núm. 1.428

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Almería y Sevilla, se cita llama y emplaza al procesado José Martos Fuentes, conocido por Juan de 21 años de edad, hijo de Vicente de María, soltero, jornalero, natural de Nacimiento partido de Gergal, vecino de Ecija, con domicilio últimamente en calle Cerro de la Concepción, número tres sin instrucción sin antecedentes penales cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora para que dentro del término de 10 días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión en sumario que con el número 33 de 1934, se instruye sobre hurto bajo apercebimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios a que haya lugar, con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de referido, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a 22 de Marzo de 1934.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

RUTE

Núm. 1.429

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del Partido.

Hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado con el número 73 de 1933 por daños, he acordado dejar sin efecto la prisión que tenía interesada del procesado José Vega Martínez, mayor de edad, casado, vecino de Barcelona en mi edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de ocho de los corrientes.

Dado en Rute a 22 Marzo 1934.—Antonio Navas.—El Secretario, Juan Lupiáñez.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba